



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 21-06-2023

ESTADO No. 093

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2023-00104-00	TOMAS RAFAEL JORDAN MORALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/06/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-054-2021-00630-01	GLORIA NANCY AREVALO GORDILLO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	AUTO DE TRAMITE
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00778-00	ELSA ELIANA ISABEL ROBAYO FIQUE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	AUTO DE TRASLADO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-051-2020-00282-01	JOSE BENJAMIN GACHETA ANGEL	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	AUTO QUE CONCEDE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00709-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICTOR HUGO ENCISO BUITRAGO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335022 2019 00428 02	KAREN GISELA MESA TIQUE	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335011 2020 00312 01	NOHORA AMAYA BARRERA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335012 2020 00316 01	DIANA MARCELA FERNÁNDEZ L	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342053202000340 01	JAVIER STIBEN LEÓN LAVERDE	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342046 2021 00120 01	JOSE MANUEL VIDAL VEGA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335016 202100257 01	CELINA SILVA PINEDA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001 33 35 030 2022 00098 01	SANDRA PATRICIA ARROYO REYES	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335015202200196 01	CAROLINA GUAYARA ACEVEDO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
14	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335022202000029 02	ANA MARIA ROMERO RINCÓN	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00010-00	MONICA IVON ESCALANTE RUEDA	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	AUTO QUE CONCEDE
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00394-00	YOLANDA VELASCO GUTIERREZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	AUTO QUE CONCEDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: TOMÁS RAFAEL JORDÁN MORALES. Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” — Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”. Expediente: No.250002342000-2023-00104-00. Asunto: Auto Admite Demanda.
--

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **Tomás Rafael Jordán Morales** presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” — Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, en virtud de la cual pretende, el reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el Decreto 758 de 1990 *“Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios”*.

Por cumplir los requisitos legales este Despacho,

DISPONE:

1° Admítase la demanda presentada por el señor **Tomás Rafael Jordán Morales** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” — Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

Demandante: Tomás Rafael Jordán Morales
Expediente No. 2023-00104-00

2º Notifíquese personalmente, al señor Director de las entidades demandadas y/o sus delegados. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **el artículo citado 199 fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

3º.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4º.- Córrase traslado del líbello de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5º.- Infórmese a las entidades demandadas Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” — Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, que dentro del término de traslado de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad previamente mencionada que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Tomás Rafael Jordán Morales identificado con la cédula de ciudadanía 19.218.249.**

6º.- Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

7º.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor **Carlos Alfredo Valencia Mahecha** identificado con la cédula de ciudadanía 79.801.263, portador de la T.P. 115.391 del C. S. de la J., para actuar

Demandante: Tomás Rafael Jordán Morales
Expediente No. 2023-00104-00

como apoderado principal del demandante, de conformidad y para los fines del poder especial que anexó junto con la demanda.

Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la Doctora **Marcela Falla Ochoa** identificada con cédula de ciudadanía 1.031.177.548, portadora de la T.P. 344.788 del C. S. de la J., para actuar como apoderada en sustitución del abogado previamente mencionado, y de conformidad con el memorial de sustitución allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** valenciaabogado@hotmail.com - cvabogado2@gmail.com -
xordan.tom@gmail.com - xordan@outlook.com - xordan_co@yahoo.com -
cvabogado2@carlosvalenciaabogados.com - cv@carlosvalenciaabogados.com -
cviuxtim@gmail.com
Partes demandadas: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co -
notifiacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE: 11001-33-42-054-2021-00063-01
DEMANDANTE: GLORIA NANCY AREVALO GORDILLO
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
ASUNTO: CORRECCION RADICADO EXPEDIENTE

El apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho, se efectúe el trámite pertinente para que se corrija el número de radicado del proceso que fue realizado en segunda instancia por la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal.

Indica que inicialmente la demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos de Bogotá (Oficina de Apoyo) y le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá con el número 11001-33-42-054-2021-00063-00. El Juzgado profirió sentencia el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2022).

La providencia de primera instancia fue apelada. Verificada el acta de reparto, se observa que en segunda Instancia fue asignado por la Secretaría de la Sección Segunda un número distinto al de origen, 11001-33-42-054-2021-00630-01.

Por lo anterior y, en consideración a lo expuesto, el Despacho, **dispone:**

Por la Secretaría de la Sección Segunda, efectúese la corrección del número de radicado del expediente en segunda instancia al número 11001-33-42-054-2021-00063-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2021-00778-00
DEMANDANTE:	ELSA ELIANA ISABEL ROBAYO FIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,
ASUNTO:	AUTO FIJA LITIGIO – LEY 2080 DE 2021

Resueltas previamente las excepciones mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023 y, tratándose que el presente asunto es de pleno derecho, se procederá a prescindir de la audiencia inicial. Por tal motivo, se entrará a fijar el litigio, a pronunciarse sobre la etapa probatoria y, en su defecto, a prescindir de la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento, en los siguientes términos:

El Despacho se dispone a fijar el litigio de la siguiente manera:

Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y a las contestaciones de la misma, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar si la demandante en su calidad de docente tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, consagrada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, como consecuencia de la no consignación, dentro de los plazos fijados por la ley, de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 001228 del 10 de septiembre de 2019.

Etapa Probatoria

La parte demandante no solicitó el decreto ni práctica de pruebas.

La Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduprevisora, únicamente solicitó interrogatorio de

parte, de la siguiente manera:

“Respetuosamente se solicita al despacho, se ordene y decrete INTERROGATORIO DE PARTE, con el propósito de elevar y aclarar al despacho los hechos y pretensiones de la demanda expresados por el demandante en el libelo demandatorio, con el fin de que se aclare cuál es el alcance y la responsabilidad de la entidad financiera respecto de los deberes y obligaciones a cargo, como entidad obligada exclusivamente al pago de las prestaciones económicas, cuya prestación es exclusivamente reconocidas por la respectiva Secretaría de Educación. El demandante podrá ser ubicado a través de su representante legal, o en las direcciones reportadas en la demanda.”

Respecto a dicha prueba, el Despacho denegará su práctica en atención a que el asunto que aquí se debate es de pleno derecho, siendo innecesaria, improcedente e inútil la declaración de parte para demostrar los hechos objeto de la presente demanda, máxime, cuando los mismos pueden ser demostrados a través de las pruebas documentales solicitadas y decretadas en precedencia.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no solicitó el decreto ni práctica de pruebas.

El Departamento de Cundinamarca, tampoco solicitó el decreto ni práctica de pruebas.

Por lo anterior, este Despacho, dispondrá tener como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en las diferentes contestaciones, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Alegatos

Se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 81 de la Ley 1437 de 2011. Igual término se concede al Ministerio Público si tiene a bien rendir concepto. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

En ese orden de ideas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir Sentencia

Anticipada, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y las contestaciones de la misma.

CUARTO: Denegar el decreto de la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la Fiduprevisora, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 81 de la Ley 1437 de 2011. Igual término se concede al Ministerio Público si tiene a bien rendir concepto. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS :

Expediente: 11001-33-42-051-2020-00282-01
Demandante: JOSE BENJAMIN GACHETA ANGEL
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN
DE JURISPRUDENCIA

El apoderado de la parte actora interpone recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la Sentencia proferida por esta Subsección el 25 de enero de 2023 dentro del proceso en referencia, mediante la cual, se confirmó parcialmente la providencia emitida el 23 de junio de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la diferencial salarial del 20% en su condición de Soldado Profesional.

De acuerdo con la solicitud del apoderado de la parte actora, procederá el Despacho a resolver sobre su concesión.

En relación con el trámite del mencionado recurso, tenemos que para el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual, reformó Ley 1437 de 2011, que para el caso particular, modificó la procedencia e interposición de este recurso extraordinario, el cual quedó de la siguiente manera:

“Artículo 71. Modifíquese el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 257. Procedencia. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.*

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(....)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.

3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. **Parágrafo.**

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 Y 88 de la Constitución Política.

Artículo 259. Competencia. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

Artículo 260. Legitimación. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

Parágrafo. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

Artículo 72. Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

Artículo 262. Requisitos del recurso. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento." (Resalta el Despacho).

Entonces, dadas las evidentes reformas, tenemos que en el presente asunto, debe analizarse si se cumplen los requisitos legales para conceder el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia ante el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

1. El recurso es procedente pues se interpuso contra una sentencia proferida en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. En cuanto a la **legitimación** para interponer el recurso, en el caso concreto del señor José Benjamín Gacheta Ángel quien actúa a través de apoderado debidamente reconocido, se encuentra legitimado porque se considera agraviado con la sentencia proferida por este Tribunal.
3. En cuanto al **término** de interposición, tenemos que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 25 de enero de 2023 y su notificación se realizó el 30 de enero del año en curso. De acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, las sentencias que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, y en el *sub examine* la ejecutoria acaeció el 2 de febrero de 2023.

El artículo 72, que modificó el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 prescribe el término de diez (10) días siguientes de la ejecutoria para instaurar el recurso objeto de examen, entonces, como se interpuso el 13 de febrero de 2023 y, el tiempo prescrito en la norma vencía el 16 de febrero de 2023, este se encuentra dentro del término.

Ahora bien, como la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procede el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía, este mismo se concederá.

En consecuencia, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso el apoderado de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la nueva reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión, motivo por el cual, el Despacho dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por el apoderado judicial del señor José Benjamín Gachetá, contra la sentencia proferida por

este Tribunal el 25 de enero de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria **DISPÓNGASE EL ENVÍO** del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
“COLPENSIONES”

Demandado: **VICTOR HUGO ENCISO BUITRAGO**

Radicación No. 250002342000-2022-00709-00.

Asunto: **requiere.**

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue admitida con proveído de 2 de febrero de 2023, y que la notificación a la parte accionada fue efectuada personalmente el 21 de abril del mismo año.

Asimismo, se tiene que el 1º de junio de 2023 el abogado Carlos Hurtado Vélez quien se identifica con cédula de ciudadanía 17.317.372 y tarjeta profesional 13.714 del C. S. de la J., presentó contestación a la demanda, escrito de excepciones y poder. Sin embargo, se evidencia que ninguno de los tres (3) documentos los firmó.

Adicionalmente, se precisa que la Ley 2213 de 15 de junio de 2022, en cuanto a los poderes, consagra:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Demandante: COLPENSIONES
Radicado No. 2022-00709-00

En tal sentido, se requerirá al citado abogado para que en el **término de cinco (5) días** allegue con destino al proceso, el mensaje de datos mediante el cual el demandado le confirió el poder que allegó al expediente.

Por secretaría, una vez vencido el término concedido, **ingrésese** el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

1 **Parte actora:** paniaguabogota3@gmail.com – paniaguacohenabogadossas@gmail.com – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Parte demandada: he.mantenimientos@gmail.com – hurvez2@yahoo.es

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335022 2019 00428 02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KAREN GISELA MESA TIQUE¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ gyaconsultores1@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[110013335022201900428 02 Karen Gisela Mesa Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335011 2020 00312 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOHORA AMAYA BARRERA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 22 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[110013335011202000312 01 Nohora Amaya Barrera Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335012 2020 00316 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA FERNÁNDEZ L¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[110013335012202000316 01 Diana Marcela Fernandez Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001334205320200034001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER STIBEN LEÓN LAVERDE¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
rcoquiesar@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[110013342053202000340 01 Javier Stiben Leon Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013342046 2021 00120 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL VIDAL VEGA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de noviembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co y jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[110013342046202100120 01 Jose Manuel Vidal Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335016 202100257 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CELINA SILVA PINEDA¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se advierte que tanto la parte demandante como la demandada (fls. 42 y ss [02 CuadernoPrincipal-2.pdf](#)) formularon recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de diciembre de 2022. Sin embargo, el *A quo* solo se pronunció frente al recurso promovido por la parte actora (fls. 57 [02 CuadernoPrincipal-2.pdf](#))

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente expediente para que el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad se pronuncie sobre el recurso de apelación radicado por la Nación-Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[110013335016202100257 01 Celina Silva Pineda Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001 33 35 030 2022 00098 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA ARROYO REYES¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 13 de diciembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[110013335030202200098 01 Sandra Patricia Arroyo Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335015202200196 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROLINA GUAYARA ACEVEDO¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
² SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de octubre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² angelica.linan@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[110013335015202200196 01 Carolina Guayara Acevedo Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335022202000029 02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARIA ROMERO RINCÓN¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ klaracuervo@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[110013335022202000029 02 Ana Maria Romero Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00010-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MONICA IVON ESCALANTE RUEDA¹
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2021 proferida por esta Corporación.

Se observa que realizada la notificación de la sentencia el día 30 de noviembre de 2021, el término que disponían las partes para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 11 de enero de 2022; término dentro del cual el apoderado de la parte demandada en escrito de fecha 06 de diciembre de 2021, presentó recurso de apelación.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y cmustafa@procuraduria.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00010-00
Demandante: MONICA IVON ESCALANTE RUEDA

TERCERO: Se reconoce al abogado Carlos Yamid Mustafá Durán identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.511.867 y tarjeta profesional No. 123.757 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Procuraduría General de la Nación en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2022-00394-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA VELASCO GUTIERREZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por esta Corporación.

Se observa que realizada la notificación de la sentencia el día 17 de mayo de 2023, el término que disponían las partes para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 05 de junio de 2023; término dentro del cual el apoderado de la parte demandada en escrito de fecha 19 de mayo de la presente anualidad, presentó recurso de apelación.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co y dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00394-00
Demandante: YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

TERCERO: Se reconoce a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.717.538 y tarjeta profesional No. 141.265 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.